

**La responsabilidad internacional del Estado colombiano. Observaciones al cumplimiento de las sentencias en las cuales ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la reparación integral de las víctimas**

**Laura Victoria Cárdenas Rojas**

**Universidad Católica Luis Amigó**

**Maestría en Derecho**

**2021**

## **Tabla de Contenido**

### **Introducción**

- 1. Capítulo I. Cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano con relación a los derechos de las víctimas.**
  - 1.1. Antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**
  - 1.2. Acceso al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.**
    - 1.2.1. Función consultiva.**
    - 1.2.2. Función contenciosa.**
  - 1.3. Sentencias emitidas en las cuales ha sido condenado el Estado Colombiano**
    - 1.3.1. Sentencias imperfectamente cumplidas**
    - 1.3.2. Sentencias cumplidas**
- 2. Capítulo II. La reparación integral de las víctimas bajo el cumplimiento de las sentencias contra el Estado Colombiano proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**2.1. Estándares de reparación integral a las víctimas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**2.1.1. Justicia.**

**2.1.2. Verdad.**

**2.1.3. Garantías de no repetición.**

**2.2. Medidas de satisfacción**

**2.3. Medidas de restitución**

**3. Capítulo III. La responsabilidad internacional del Estado Colombiano derivada del cumplimiento de la reparación integral a las víctimas por las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**3.1. Responsabilidad internacional de los Estados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

**3.2. Elementos constitutivos de la responsabilidad internacional de los Estados.**

**Conclusiones**

**Referencias bibliográficas**

## Introducción

Los Derechos Humanos si bien son inherentes a todas las personas, también definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Estos derechos delimitan el poder del Estado y así mismo, exigen que el Estado genere medidas que garanticen las condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos (ONU, 2016).

Así las cosas, el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender tributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que le es esencial (Nikken, s.f.).

Con el paso del tiempo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha constituido como una categoría normativa fundamental de obligatorio cumplimiento, que debe ser respetada, en la medida en que los diferentes instrumentos internacionales que la componen están inspirados en valores superiores comunes que exigen la protección del ser humano, característica que los diferencia de los demás instrumentos de derecho internacional (Faúndez, 2004).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de sus funciones contenciosa y consultiva, ha ejercido un papel fundamental en el desarrollo conceptual y práctico de la responsabilidad internacional de los Estados por

diversos actos que violan los derechos humanos. Como lo expresa Medina, lo anterior contribuye no solo a la garantía y protección de estos derechos en nuestro continente, sino también al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (s.f., p. 5).

Actualmente, la responsabilidad internacional del Estado Colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evidencia un incremento de las violaciones a los estándares que señala el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que muestra una situación compleja en la justicia interna, en una ausente dinámica procesal que perfeccione la instrucción del proceso y esclarezca las circunstancias y responsabilidades pertinentes (Mestizo, 2015).

Ahora bien, a raíz de los fallos generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano, no es claro el cumplimiento de las órdenes frente a los derechos de las víctimas. Señala Rivadeneria (2013) que una adecuada reparación de las víctimas es relevante en la tarea del Estado colombiano de reducir el número de condenas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por vulnerar las disposiciones establecidas en la Convención.

En consecuencia, observamos que la falta de atención de los compromisos adquiridos por Colombia en materia de derechos humanos y frente a la responsabilidad internacional que esto conlleva, evidencia el problema principal de esta investigación, por lo tanto, el no cumplimiento de las sentencias proferidas por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial frente a la reparación integral a las víctimas deja consigo la continuidad de actos violatorios de derechos humanos por parte del Estado colombiano.

Es aquí donde nace la necesidad e importancia de adelantar un trabajo investigativo que permita determinar el cumplimiento del Estado Colombiano de las sentencias proferidas por la alta corporación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y verificar así mismo la existencia de los estándares fijados por esta corporación en materia de reparación integral de las víctimas, en los procesos adelantados por el Estado Colombiano.

A raíz de lo anterior, surgen las siguientes preguntas de investigación: ¿El cumplimiento por parte del Estado colombiano de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta violatorio a los derechos a la reparación integral de las víctimas? y ¿cómo incide ello en la responsabilidad internacional del Estado?

Para dar solución a estos interrogantes, nos planteamos el siguiente objetivo general: determinar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano con relación a los derechos de las víctimas; así mismo, planteamos los siguientes objetivos específicos: analizar si el cumplimiento de las sentencias contra el Estado Colombiano proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atentan contra los derechos a la reparación integral de las víctimas y determinar la responsabilidad internacional del Estado Colombiano derivada del cumplimiento de

la reparación integral a las víctimas por las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es de mencionar que el presente documento se enmarca en una metodología de investigación cualitativa, que evidencia la revisión descriptiva de la doctrina, la norma y la jurisprudencia existente sobre el cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Colombiano, por violación a Derechos Humanos.

Finalmente, la investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, alternativo, humanista, constructivista, interpretativa o fenomenológico, el cual aborda problemáticas condicionadas, históricas y culturales, en las que el hombre está involucrado y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión (Villabella, 2015).

## **Capítulo I. Cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano con relación a los derechos de las víctimas.**

El Estado Colombiano con el ánimo de coadyuvar en el propósito conjunto que adelantan los Estados Americanos de respetar un mínimo de derechos y libertades, decidió adherirse a la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1973, aceptando entre otras cosas, la obligación de reparar el daño sufrido por los ciudadanos con ocasión de las actuaciones antijurídicas del Estado suscriptor (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, art. 63).

Es también de común conocimiento, que el Estado Colombiano ha atravesado una historia de más de cincuenta años de conflicto armado entre diferentes actores estatales y paraestatales como lo han sido: “las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP); el Ejército de Liberación Nacional (ELN); los grupos armados paramilitares; y las fuerzas armadas nacionales de Colombia” (Corte Penal Internacional, 2018, p. 2).

Dicho conflicto armado, ha llevado a que los ciudadanos sin importar su grado de participación en el conflicto o en asuntos de interés público, hayan sido víctimas de graves violaciones en sus derechos humanos, como lo son: masacres de población no participante del conflicto armado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006). Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

Desaparición Forzada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004). Entre otras treinta y seis tipologías de transgresiones que se han puesto en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con esta situación, se puso en evidencia para la comunidad internacional el grado de incumplimiento que el Estado Colombiano ha tenido con los compromisos adquiridos con la Convención objeto de análisis. El problema no finaliza allí, sino que además de haberse conculcado los bienes jurídicos protegidos por la Convención, Colombia a través de su administración de justicia ha negado igualmente derechos de las víctimas a una reparación Integral (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

En este orden de ideas, es necesario determinar el cumplimiento del Estado Colombiano de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y verificar así mismo la existencia de los estándares fijados por esta corporación en cuanto a la reparación integral en los procesos adelantados por el Estado Colombiano.

Es de mencionar entonces, que el deber del Estado no se limita a un comportamiento axiomático de indemnización patrimonial a las víctimas una vez es condenado, si no, que debe demostrar la introyección de los criterios de reparación integral en la práctica de su derecho interno.

Así lo indica Becerra (2012):

La reparación integral comprende los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición; para que estos derechos sean algo más que enunciados, en Colombia las víctimas deberían contar en primer lugar con garantías para poder exigirlos, con información oportuna, clara y suficiente acerca de cuáles son las rutas o los procedimientos para acceder a estos derechos, y con una oferta institucional responsable y adecuada que cuente con los recursos humanos y económicos necesarios, pero también con la voluntad política para cumplir con las obligaciones del Estado en la materia. (p. 10)

Ahora bien, los treinta y tres casos contenciosos elevados contra Colombia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demuestran que la reparación integral a las víctimas no ha tenido evolución alguna en el decurso de los últimos 20 años en el derecho interno, pues de ser así, las víctimas no hubiesen tenido necesidad alguna de encontrar un respaldo mayor que el ofrecido por la administración de justicia colombiana.

### **1.1. Antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

En primer lugar, es necesario mencionar que la Organización de los Estados Americanos, según el artículo 1 de la Carta de la OEA, es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su

integridad territorial y su independencia (OEA, 1948). Bajo este postulado, es pertinente mencionar sus propósitos esenciales, a saber:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros. (OEA, 1948, art. 2).

Desde su creación, los Estados americanos han definido un conjunto de instrumentos internacionales que se han transformando “en la base normativa de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, al reconocer estos derechos, establecer obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crear órganos destinados a velar por su observancia”. Dicho sistema se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana

celebrada en Bogotá en 1948, en donde también se adoptó la Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es un complemento muy importante de la Carta de la OEA, ya que esta última no especifica cuáles son los derechos de la persona humana, situación que desarrolla la primera. En palabras de Faúndez (2004, p. 63):

Si bien la Declaración sostiene, en su preámbulo, que la protección internacional de los derechos humanos debía ser 'guía principalísima' del Derecho Americano en evolución, a diferencia de la Carta de la OEA, ella no adoptó la forma de un tratado, por lo que, en cuanto mera Declaración, no resulta vinculante; según su propio preámbulo, la Declaración fue concebida como "el sistema inicial de protección" que los Estados americanos consideraron adecuado en el momento de adoptarla. Sin embargo, la circunstancia de que la Declaración no tenga, en sí misma, un carácter obligatorio, no significa que el contenido de la Declaración tenga las mismas características y carezca de fuerza jurídica; en este sentido, se ha sostenido que muchos de los derechos allí reconocidos tienen la categoría de costumbre internacional, o que ella enuncia principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos.

Más adelante en 1969, los Estados Americanos suscriben la Convención Americana de Derechos Humanos, con la motivación principal de reconocer que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, es por esto, que merecen una protección internacional, de naturaleza

convencional complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (OEA, 1969, Preámbulo de la Convención).

Es de mencionar que, en su primera parte, la Convención establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. En su segunda parte, establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, Corte IDH, a los que declara órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención" (OEA, 2020).

Posteriormente, en 1959, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y 20 años más tarde se crea la Corte Interamericana, con sede en San José de Costa Rica (Cantón, 2007, p. 3).

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia" (Asamblea General de la OEA, 1979, art. 1).

La Comisión está compuesta por 7 miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de los derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale (OEA, 2020).

Según lo estipulado en el art. 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y, además, tiene las siguientes funciones específicas:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 1).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, es una institución judicial autónoma cuya función es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte ejerce una función contenciosa, dentro de la

que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; y, por último, una función consultiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 9). Posteriormente, se hará referencia a cada una de las anteriores funciones.

## **1.2. Acceso al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.**

Según lo estipulado en el art. 44 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que señalen denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 44).

En este orden de ideas, para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de

la entidad que somete la petición (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 46).

La Comisión, al recibir una petición en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la Convención, podrá proceder en los siguientes términos:

- a) sí reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;
- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;
- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 48).

Posteriormente, de no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones; luego el informe será transmitido a los Estados interesados. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que considere (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 50).

Importante es señalar que:

Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 51).

Ahora bien, agotado este procedimiento, se activa la competencia de la Corte IDH, quien:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad contemplados en la Convención, dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Igualmente, y de ser procedente, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 63).

Por último, el fallo de la Corte debe ser motivado, será definitivo e inapelable; será notificado a las partes y transmitido a los Estados partes en la Convención (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 66, 67 y 69).

En este orden de ideas, es necesario hacer mención a la función consultiva y a la función contenciosa de la Corte IDH.

### **1.2.1. Función consultiva.**

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido a través de sus Estatutos, dos modalidades de acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que bien puede ser a través de la función consultiva o la contenciosa, así se indica en primer lugar, que en la consultiva:

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad

entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.  
(Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, Art. 64).

Dicha función tiene como finalidad, no resolver un asunto de fondo de carácter litigioso, sino, rendir concepto a los Estados partes de la Convención con miras a aclarar interpretaciones y alcances que se derivan de las garantías que la misma Convención trae consigo.

Es de señalar que, también por este medio la Corte IDH, responde consultas que plantean los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre: la compatibilidad de las normas internas con la Convención y la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 15).

### **1.2.2. Función contenciosa.**

Por su parte, la función contenciosa tiene como finalidad determinar si un Estado ha sido responsable internacionalmente por la infracción de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Igualmente, supervisa el cumplimiento de sentencias (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 15).

Como lo afirma Cardona (1999, p. 324) por medio de esta función, la Corte IDH, aplica el Derecho Internacional; resuelve casos concretos y no cuestiones teóricas o abstractas; aplica las normas internacionales para la atribución de un hecho a los Estados y determina el contenido de su responsabilidad.

Es de mencionar que la Corte IDH:

Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes hayan reconocido su competencia contenciosa. Todo Estado Parte, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención Americana, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte (Corte IDH, p. 16, 2018).

Ahora bien, para el caso puntual de Colombia, este acogió la Convención Americana de Derechos Humanos, por medio de la Ley 16 de 1972, lo que quiere decir que, a partir del 30 de diciembre de 1972 (fecha en que se firmó dicha ley) la Corte IDH, puede ejercer su función consultiva y contenciosa en el Estado colombiano.

### **1.3. Sentencias emitidas en las cuales ha sido condenado el Estado Colombiano**

Colombia, ha sido condenado en 23 sentencias emitidas por la Corte IDH, en las que se ha declarado que el Estado ha vulnerado derechos humanos, por la violación de alguna de las normas contenidas en la Convención Americana de

Derechos Humanos, sentencias que finalmente y en palabras de Carvajal “evidencian las debilidades en las instituciones políticas del Estado” (2015, p. 1).

Dentro de las condenas al Estado colombiano, encontramos las siguientes:

- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1995).
- Caso Las Palmeras vs. Colombia (2001).
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004).
- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia (2005).
- Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005).
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (2006).
- Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia (2006).
- Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (2007).
- Caso Escué Zapata vs. Colombia (2007).
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008).
- Caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia (2010).
- Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (2012).
- Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012).
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia (2013).
- Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia (2014).
- Caso Duque vs. Colombia (2016).
- Caso Yarce y otros vs. Colombia (2016).
- Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia (2017).

- Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia (2018).
- Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia (2018).
- Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia (2018).
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia (2018).
- Caso Petro Urrego vs. Colombia (2020).

Así las cosas, a lo largo del análisis posterior, se observará el cumplimiento de dichas sentencias por parte del Estado colombiano, en cuanto a la reparación integral de las víctimas.

### **1.3.1. Sentencias imperfectamente cumplidas**

Dentro de las sentencias en las cuales el Estado colombiano no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, podemos encontrar las siguientes:

En primer lugar, observamos el Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1995), de este caso es necesario mencionar que:

Los hechos ocurrieron el 7 de febrero de 1989 en la vereda Guaduas en el Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, lugar en el cual, el señor Isidro Caballero Delgado y la señora María del Carmen Santana, fueron capturados ilegalmente por una patrulla militar adscrita al Ejército Nacional de Colombia con sede en el Municipio de Bucaramanga Santander, aparentemente por la labor sindical del señor Isidro y por su militancia en el Movimiento 19 de abril (M-19); luego de la detención, las personas fueron asesinadas por civiles y por los agentes que realizaron la detención y posteriormente

desaparecieron sus cuerpos, sin que hasta el 27 de febrero de 2012 sus restos hayan sido encontrados (Cuastumal, 2013, p. 290).

Según lo estipulado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento, la Corte concluyó que el Estado no está cumpliendo con su obligación de informar a la Corte IDH de forma específica, cierta, actual y detallada sobre las medidas adoptadas respecto de la investigación y sanción de los responsables de la desaparición forzada y presunta muerte de las víctimas del caso y la localización de los restos mortales de las víctimas (Corte IDH, 2012, pp. 8-9).

Adicional a esto, la Corte señaló que mantendría abierto el procedimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber: la investigación y sanción de los responsables de la desaparición y presunta muerte de las víctimas y la localización de los restos mortales de las víctimas y su entrega a sus familiares (Corte IDH, 2012, p. 9).

Seguidamente, encontramos el Caso Las Palmeras vs. Colombia (2001), en dicho caso:

Los hechos ocurridos el 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras del Municipio de Mocoa en el Departamento de Putumayo, en donde el Comandante de la Policía Departamental de Putumayo ordenó una operación armada con apoyo del Ejército Nacional de Colombia, la cual tuvo como resultado la ejecución de seis personas en los alrededores y dentro de la escuela de la localidad. Luego de la masacre perpetrada los agentes de la Policía y el Ejército Nacional, vistieron con uniformes militares a algunas de las víctimas, quemaron sus ropas, y sus cuerpos fueron presentados como subversivos muertos en combate.

En cuanto a lo señalado por la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso, la Corte concluyó que el Estado ha dado cumplimiento total a lo señalado en los puntos resolutivos tercero y cuarto de la sentencia sobre reparaciones; sin embargo, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso (Corte IDH, 2004, p. 10).

Por lo anterior, la Corte resuelve requerir al Estado para que adopte todas las medidas para dar efecto y pronto acatamiento a las reparaciones ordenadas en la sentencia, de igual forma, solicita al Estado que presente ante la Corte IDH, un informe detallado en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con el deber de investigar los hechos para determinar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, así como divulgar los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables; las acciones realizadas para ubicar los restos de N.N./Moisés y sus familiares y las gestiones para hacer efectivo el pago restante del monto total de la indemnización ordenada en la sentencia (Corte IDH, 2004, p. 11).

Ahora bien, en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004), en el cual 19 comerciantes que se dedicaban a la compra y transporte de mercancías en la frontera colombo-venezolana para su venta en las ciudades de Medellín, Bucaramanga e intermedias fueron detenidos, desaparecidos y ejecutados en el municipio de Puerto Boyacá, por miembros del grupo paramilitar de la autodenominada Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del

Magdalena Medio, que operaba en esa región (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 17-18).

Por su parte, la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso, la Corte señaló que el Estado ha cumplido con: a) localizar a los familiares de las víctimas Alberto Gómez, por lo que resta que les entregue las reparaciones que les correspondan y b) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de las víctimas. No obstante, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento ordenados por el Tribunal en la sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 5 de julio de 2004. Además, solicita al Estado que presente a la Corte IDH, a más tardar el 24 de mayo de 2006, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones pendientes (Corte IDH, 2006, págs. 16 y 17).

Más adelante, en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia (2005), miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, detuvieron y condujeron al señor Gutiérrez Soler a las instalaciones de la UNASE, en donde fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. De igual forma, fue inducido bajo coacción a rendir declaración “en versión libre” sobre los hechos motivos de la detención. 8 años después de su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión. El Estado en audiencia pública ante la Corte IDH reconoció y se allano frente a todos los cargos (Universidad de los Andes, S.F.).

Por su parte, la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del presente caso, afirmó que, el Estado ha dado cumplimiento total a algunos de los puntos

resolutivos de la sentencia, sin embargo, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los siguientes puntos pendientes:

- a. Cumplir las medidas dispuestas relativas a su obligación de investigar los hechos denunciados, aso como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
- b. Brindar gratuitamente tratamiento psicológico y psiquiátrico a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe y
- c. Adoptar las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control existentes en los centros estatales de detención (Corte IDH, 2008, págs. 10 y 11).

Finalmente, el Estado debe presentar un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por la Corte, a más tardar el 8 de julio de 2008 (Corte IDH, 2008, p. 11).

Ahora bien, en el caso de la Masacre de Mapiripàn vs Colombia (2005) en la cual un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos del rio Guaviare, en el municipio de Mapiripàn (Corte IDH, S.F., p. 451).

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del presente caso, la Corte señaló que no existe claridad frente al cumplimiento de la sentencia por parte del Estado y determinó que existe una relación sustancial entre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y la implementación, efectividad y necesidad de las medidas provisionales, por lo tanto, considera necesario convocar a una audiencia para escuchar los argumentos y posiciones de la Comisión, de los representantes y

del Estado sobre: el acatamiento de los puntos de la referida sentencia pendientes de acatamiento y la necesidad de mantener las medidas provisionales ordenadas al Estado (Corte IDH, 2008, p. 16).

Posteriormente, observamos el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia (2006), el cual radica en la desaparición forzada de 37 personas, así como en la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en el año de 1990, acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares liderados por Fidel Castaño, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Posteriormente, 15 años después de los hechos, el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las presuntas víctimas (UNAM, S.F., p. 29).

La Corte IDH sostiene en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso que no existe claridad frente al cumplimiento de la sentencia por parte del Estado y decidió convocar a la comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado de Colombia y a los representantes de las víctimas a una audiencia privada, con el propósito de que la Corte obtenga información por parte del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente caso y escuche las observaciones de la comisión y de los representantes de las víctimas al respecto (Corte IDH, 2008, p. 12).

En el mismo año, se presenta el caso de la Masacre de Ituango vs Colombia (2006), en la cual, la incursión de grupos armados disidentes en la zona generó un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de

“autodefensa”, así como una mayor presencia del Ejército Nacional. El 11 de junio de 1996, alrededor de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables (Corte IDH, ficha técnica, 2006, p. 1).

En el documento de Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso (2009, p. 24), la Corte requiere al Estado colombiano a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 1 de julio de 2006, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicional a ello, la Corte solicitó al Estado, a que presente ante la Corte IDH, a más tardar el 1 de octubre de 2009, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte que se encuentran pendientes de acatamiento. Finalmente, solicita a la Comisión IDH y a los representantes que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de seis y cuatro semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe (2009, p. 24).

Luego, en 2007, se genera la sentencia por el caso de la Masacre de la Rochela vs Colombia, hechos que se configuraron el 18 de enero de 1989, en la localidad de la Rochela, cuando 15 miembros de una comisión judicial se dirigían

hacia la localidad de La Rochela. Dicho grupo tenía la misión de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región (Corte IDCH, ficha técnica, 2007, p.1).

Las personas fueron interceptadas por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”, quienes dispararon contra los vehículos en los que se encontraban los funcionarios de la comisión judicial. En razón de ello Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, entre otros, fallecieron. Sólo tres personas lograron sobrevivir (Corte IDCH, ficha técnica, 2007, p.1).

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso (2010, p. 29), la Corte requiere al Estado colombiano, pues este no ha cumplido todo lo que fue ordenado por la sentencia, por lo tanto, le ordena que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 68.1 de la Convención Americana.

De igual forma, solicita al Estado a que presente, a más tardar el 14 de enero de 2011, un informe que contenga información detallada, actual y precisa sobre los puntos que se encuentran pendientes de acatamiento y solicita a los representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la recepción de dicho informe (2010, p. 29).

En el mismo año, se emite la sentencia por el caso Escué Zapata vs. Colombia (2007), en el cual los hechos se enmarcan dentro del patrón de violencia contra los pueblos indígenas asentados en esa zona del país, y sus líderes. Germán Zapata Escué era un Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, que se dedicaba a la agricultura al igual que los demás miembros de su comunidad y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena (Corte IDCH, ficha técnica, 2007, p.1).

El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio. Una vez ahí, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima se dirigió a la vivienda de unos familiares que vivían en las cercanías, sitio desde el cual pudo escuchar una serie de disparos. Inmediatamente, salió en busca de su hijo, cuyo cuerpo sin vida encontró en las inmediaciones del caserío (Corte IDCH, ficha técnica, 2007, p.1).

En 2011, se emite por parte de la Corte IDH, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso (p. 7), en donde es evidente que el Estado colombiano no ha cumplido a cabalidad con la sentencia, en especial, respecto de la conducción de los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y respecto de la provisión de tratamiento especializado de carácter médico, psiquiátrico y psicológico adecuado a los familiares de la víctima.

Por lo tanto, la Corte, en dicha Resolución, requiere al Estado para que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el

Tribunal en la Sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 68.1 de la Convención Americana. De igual forma, solicita al Estado que presente, a más tardar el 7 de junio de 2011, un informe que contenga información detallada, actual y precisa sobre los puntos que se encuentran pendientes de acatamiento, señalados en el punto declarativo 2 y solicita a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado, en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la recepción del informe (2011, p. 7).

Posteriormente, en el 2008, tenemos la sentencia por el caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, hechos que recaen sobre el señor Jesús María Valle Jaramillo, quien era defensor de derechos humanos. A partir de 1996 el señor Valle Jaramillo empezó a denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango (Corte IDCH, ficha técnica, 2008, p.1).

El 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín y le dispararon, lo cual ocasionó su muerte instantánea. Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y amenazados con armas de fuego (Corte IDCH, ficha técnica, 2007, p.1).

En el documento de Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso (2011, p. 16), la Corte indica que el Estado no ha realizado todos los actos pertinentes ordenados en la sentencia. En efecto, requiere al Estado colombiano a que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto

acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo supra, de conformidad con lo estipulado en el art. 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, solicita al Estado de Colombia que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de abril de 2011, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 13 a 20, 28, 32, 37 y 42. Finalmente, solicita a los representantes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto Resolutivo anterior, en el plazo de dos y cuatro semanas, contado a partir de la notificación de dicho informe (Corte IDH, 2011, p. 16).

En cuanto al caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia (2010), observamos que los hechos se enmarcan en la violencia sistemática contra los miembros del partido político Unión Patriótica (UP). El señor Manuel Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la UP. Fue miembro de la dirigencia de dichos partidos, y elegido como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998 (Corte IDCH, ficha técnica, 2010, p.1).

Posteriormente, el 9 de agosto de 1994, el señor Cepeda Vargas fue asesinado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El automóvil donde se encontraba fue interceptado y los autores materiales hicieron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte instantáneamente. El

móvil del crimen del señor Cepeda Vargas fue su militancia política de oposición, y sus publicaciones como comunicador social (Corte IDCH, ficha técnica, 2010, p.1).

En el 2020, se expide la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso (p. 7), en la cual la Corte manifiesta que el Estado colombiano no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones señaladas en la sentencia, es por esto que, ordena al Estado a que adopte en definitiva y a la mayor brevedad, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de acuerdo con lo considerado en dicha resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, se ordena al Estado a presentar a la Corte IDH, a más tardar el 23 de julio de 2020, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con la reparación ordenada en el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia. A raíz de esto, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben presentar observaciones al informe del Estado, en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la recepción del informe (Corte IDH, 2020, p. 8).

De igual forma, tenemos la sentencia por el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (2012), en el cual la víctima fue el señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, camarógrafo de un programa nacional de noticias, quien se encontraba cubriendo una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca. Mientras se encontraba filmando, un grupo de militares lo agredieron y fue conducido a un hospital. Tuvo un período de incapacidad de 15

días en su residencia. En septiembre de 1996, el señor Vélez Restrepo y su familia comenzaron a ser objeto de amenazas de muerte y hostigamientos. El 5 octubre de 1997, el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad, cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil (Corte IDCH, ficha técnica, p. 1).

Respecto de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 se adelantó un procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, en el cual fueron sancionados dos militares con una reprobación severa. De igual forma, se inició investigación en la justicia penal militar por el delito de lesiones personales, pero el expediente se perdió. En cuanto a las amenazas y hostigamientos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables (Corte IDCH, ficha técnica, 2012, p. 1).

La Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicho caso, expuso que aunque el Estado colombiano, ha cumplido con las siguientes reparaciones: pago a la víctima las cantidades fijadas en la sentencia con el propósito de contribuir a sufragar los gastos de atención en salud; publicó el contenido de la sentencia y además pago las indemnizaciones por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos; aún tiene obligaciones pendientes por acatar (Corte IDH, 2017, p. 7 y 8).

Por lo anterior, la Corte IDH, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento, respecto de las medidas de reparación pendientes. Además, ordenó al Estado a presentar por tarde el 21 de diciembre de 2017, un informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas y además tanto el

representante de las víctimas como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben presentar observaciones al informe, en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la recepción del mismo (Corte IDH, 2017, p. 8).

Ahora bien, respecto del caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012) es de resaltar que los hechos se iniciaron el 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas y 27 heridos (Corte IDCH, ficha técnica, p. 1).

El mismo día, muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo fueron condenados tres autores materiales (Corte IDCH, ficha técnica, 2012, p. 1).

En cuanto a la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de este caso, la Corte IDH, señaló que si bien el Estado ha cumplido con algunas de las reparaciones a las que hubo lugar, aún tiene obligaciones pendientes, como por ejemplo: otorgar y ejecutar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales; además la Corte, mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las reparaciones pendientes (Corte IDH, 2018, p. 19).

Finalmente, el Estado debe presentar a la Corte IDH, informe sobre el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos dispositivos cuarto y quinto de la Sentencia y los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar observaciones al informe, en los plazos de cuatro y seis semanas, contados a partir de la recepción del informe (Corte IDH, 2018, p. 19).

Más adelante en 2013, tenemos la sentencia por el Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (operación Génesis) vs. Colombia. Los hechos tuvieron lugar durante la segunda mitad de los años 1990, en el Urabá Chocoano y se enmarcan en un contexto en el cual la presencia de los grupos armados ilegales y la situación de violencia en la región por parte de “bloques” o “grupos” paramilitares y guerrilleros se había ido extendiendo y agudizando. Conforme a lo expuesto, la población afrocolombiana de la región tuvo que soportar en su territorio la presencia de diversos grupos armados al margen de la ley, acompañada de amenazas, asesinatos y desapariciones, que originaron su desplazamiento forzados a gran escala, en particular durante la segunda mitad de los años 1990 (Corte IDCH, ficha técnica, p. 1).

Como consecuencia de los desplazamientos forzados se produjeron afectaciones tanto a los bienes individuales como a los bienes colectivos de las comunidades del Cacarica por las destrucciones y saqueos que se produjeron en el transcurso de la operación “Cacarica”, así como por los daños que se habrían producido por el desuso de los mismos, en particular a sus territorios comunitarios. Del mismo modo, esas mismas comunidades fueron desposeídas de sus territorios

ancestrales, los cuales fueron objeto de explotación ilegal por parte de empresas madereras con permiso o tolerancia del Estado (Corte IDCH, ficha técnica, 2013, p. 1).

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de este caso (2016) la Corte señala que aunque el Estado ha dado cumplimiento a las reparaciones relativas a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial; aún tiene medidas de reparación pendientes, como por ejemplo: continuar con las investigaciones abiertas, así como abrir las que sean necesarias, con el fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos y remover todos los obstáculos, que puedan mantener la impunidad; brindar el tratamiento médico adecuado y prioritario que requieran las víctimas; garantizar que las condiciones de los territorios se restituyan a las víctimas, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna, entre otras reparaciones, no menos relevantes (Corte IDH, págs. 4 y 5).

En 2014, se tiene la sentencia por el caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, en el cual los hechos se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Se debate sobre la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, entre otros, durante el operativo de retoma. Igualmente, el caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, entre otros.

Adicionalmente, el caso versa sobre la alegada falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la sanción de la totalidad de los responsables (Corte IDCH, ficha técnica, 2014, p. 1).

Posteriormente, en la respectiva Resolución de Supervisión de Cumplimiento (2017), la Corte sostiene que el Estado aún tiene medidas de reparación pendientes con las víctimas, pues debe pagar las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, establecidos en la sentencia. Además, la Corte le ordena que debe presentar a más tardar el 30 de agosto de 2017, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas; posterior a ello, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deben presentar observaciones a dicho informe (Corte IDH, p. 12).

Más adelante, la Corte IDH genera la sentencia por el caso Yarce y otros vs. Colombia (2016), el cual se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por una serie de violaciones a derechos humanos en perjuicio de cinco defensoras de derechos humanos y sus familias, por hechos que tuvieron lugar a partir del año 2002 en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 16).

La Corte IDH afirma en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento (2019, p. 20) que el Estado aún tiene medidas de reparación pendientes con las víctimas, además, mantendrá abierto el procedimiento, para verificar acciones como la investigación y sanción a los responsables por el desplazamiento forzado de la señora Myriam Eugenia Rúa Figueroa y sus familiares; brindar tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que así lo soliciten; pagar las cantidades fijadas en la

Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos, entre otras. De igual forma, el Estado debe presentar a más tardar el 16 de abril de 2020, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Luego, tenemos la sentencia por el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia (2017). Aquí se presentó la supuesta desaparición forzada de 14 personas, incluyendo tres niños, y la presunta ejecución de otra persona, así como la presunta privación a la libertad de un niño, ocurridas en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. Según se alega, los hechos se encontrarían en la impunidad en tanto la investigación en el proceso penal ordinario y bajo la Ley de Justicia y Paz no habría sido diligente y no se habría sancionado a ninguno de los responsables de los hechos (Corte IDCH, ficha técnica, 2017, p. 1).

En la respectiva Resolución de Supervisión de Cumplimiento (2020, p. 5) la Corte afirma que aunque el Estado ha cumplido con algunas medidas señaladas en la sentencia, aún tiene medidas de reparación pendientes con las víctimas, por ejemplo: determinar hechos y responsabilidades correspondientes; efectuar una búsqueda rigurosa para determinar el paradero de las 12 víctimas; pagar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, entre otras.

En 2018, se genera la sentencia por el caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, caso que funda sus hechos en el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal, por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión y la falta de una

investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, en un contexto de supuestas graves amenazas y hostigamiento a los familiares del periodista que provocaron su salida de Colombia (Corte IDH, p. 1).

Un año después, la Corte emite la Resolución de Supervisión de Cumplimiento (2019, p. 9) en donde manifiesta que aunque el Estado ha cumplido con algunas de las reparaciones impuestas en la sentencia, todavía tiene unas pendientes, como por ejemplo: continuar con las investigaciones y procesos judiciales que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes; brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten; pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones de daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos; entre otras. De igual forma, el Estado debe presentar a la Corte, informe sobre el cumplimiento de las reparaciones pendientes, a más tardar el 27 de enero de 2020.

En cuanto al Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia (2018) se debe mencionar que la Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza Uribe, ocurrida el 19 de noviembre de 1987 en el municipio de Puerto Nare, Antioquia, cuando un grupo de hombres no identificados lo sustrajeron de la cárcel del municipio, mientras se encontraba en detención preventiva. La Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad sindical por ese hecho, así como de

los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a conocer la verdad y del derecho a la integridad personal de los familiares (Sentencia del caso, p. 1).

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento (2019, p. 5) la Corte señala que aunque el Estado ha cumplido con algunas medidas ordenadas en la sentencia, el procedimiento debe permanecer abierto porque el Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes; debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones compensatorias por daños materiales e inmateriales; entre otras.

Es de mencionar igualmente, el Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia (2018), en el cual la Corte IDH declara la responsabilidad internacional de Colombia por las ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, ocurrida el 11 de agosto de 1996; Elio Gelves Carrillo, ocurrida el 28 de mayo de 1997; Carlos Arturo Uva Velandia, ocurrida el 21 de junio de 1992, y Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, ocurridas el 4 de septiembre de 1995. De acuerdo con la Comisión, esas muertes habrían ocurrido en manos de agentes de seguridad del Estado y habrían tenido lugar en el contexto denominado como “falsos positivos” (Sentencia del caso, p. 4).

En 2019, se expide la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicha sentencia, en la cual la Corte afirma que aunque el Estado ha cumplido con algunas medidas ordenadas, el procedimiento permanecerá abierto porque el Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales a efectos de determinar los

hechos y las responsabilidades a las que haya lugar; debe brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; debe pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; entre otras.

Otro caso relevante en 2018, fue el Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, en el cual la Corte IDH declaró a Colombia responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, por los atentados sufridos y sus posteriores muertes; la desaparición forzada y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval; la violación a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez, y sus familiares; la violación a los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño, en perjuicio de los familiares de los señores Omeara Carrascal, Omeara Miraval y Álvarez Sánchez, debido al profundo dolor y sufrimiento ocasionados como consecuencia de los hechos y la violación al derecho de circulación y de residencia, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos (Sentencia del caso, p. 1).

Pasados dos años de dicha sentencia, la Corte no ha emitido la Resolución de Supervisión de Cumplimiento, por ende, es complejo determinar las actuaciones que ha tomado el Estado colombiano, en cuanto a la reparación de las víctimas y demás.

Finalmente, en 2020, se genera la sentencia por el Caso Petro Urrego vs. Colombia, hechos que radican en las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de Gustavo Francisco Petro Urrego, como Alcalde Mayor de Bogotá. La Comisión consideró que el Estado violó los derechos políticos, así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo del señor Petro. Igualmente, determinó que se violó la garantía del plazo razonable y la protección judicial, así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria (Sentencia del caso, p. 3).

Un año después de dicha sentencia, la Corte no ha emitido la Resolución de Supervisión de Cumplimiento, por ende, es complejo determinar las actuaciones que ha tomado el Estado colombiano, en cuanto a la reparación de la víctima.

A raíz del anterior análisis, podemos decir que de las 23 sentencias en donde la Corte IDH ha declarado al Estado colombiano responsable internacionalmente, en 22 de ellas se observa, que el Estado sigue teniendo medidas de reparación pendientes, especialmente con las víctimas, el resultado de ello, es que todos los procedimientos de supervisión de cumplimiento siguen abiertos y el Estado debe dar cuenta de todas y cada una de las acciones que ha implementado o esta implementado para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por dichas sentencias.

### **1.3.2. Sentencias cumplidas**

En cuanto a las sentencias cumplidas completamente, solamente encontramos el Caso Duque vs. Colombia, en el cual el Estado colombiano logro cumplir a cabalidad con todas las medidas de reparación.

Dicha sentencia proviene del 2016, cuando la Corte IDH señala la responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Además de lo anterior, el Estado no habría proveído a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH y su condición económica, la presunta víctima también se habría visto afectada en su derecho a la integridad personal (Corte IDCH, ficha técnica, 2016, p. 1).

En la Resolución de Supervisión de Cumplimiento (2020), la Corte IDH afirma que, el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa al trámite en la solicitud de pensión de sobrevivencia del señor Duque, ordenada en la sentencia; por lo anterior, da por concluido el caso Duque dado que la República de Colombia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia de excepciones

preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte el 26 de febrero de 2016 (Corte IDH, p. 4).

Cabe resaltar que, sorprende que esta sentencia que versa sobre los derechos afectados a una pareja del mismo sexo, sea aquella que esté cumplida completamente, pues bien sabemos que Colombia no ha sido un país pionero en reconocer este tipo de derechos y de garantizar bajo este marco de situaciones, el derecho a la igualdad, promulgado como principio fundamental de su Estado Social de Derecho.

Ahora bien, en el siguiente capítulo ahondaremos en la reparación integral a las víctimas, bajo el cumplimiento de las sentencias contra el Estado colombiano proferidas por la Corte IDH, pues es relevante conocer los estándares de reparación integral que deben garantizárseles a las mismas.

## **Capítulo II. La reparación integral de las víctimas bajo el cumplimiento de las sentencias contra el Estado Colombiano proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Para hablar de la reparación integral de las víctimas, es necesario observar los estándares de reparación, señalados por la Corte IDH. En este orden de ideas, dichos estándares se fundamentan en tres grandes conceptos: justicia, verdad y garantías de no repetición. Adicional a ello, medidas de satisfacción y de restitución, deben acompañar los mencionados estándares.

### **2.1. Estándares de reparación integral a las víctimas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La temática de reparaciones establece en gran parte la materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos concretos y, en la mayoría de los casos genera implicaciones generales para subsanar una violación a derechos humanos en la región. Bajo este orden de ideas:

la jurisprudencia de la Corte IDH, en materia de reparaciones representa su sello distintivo respecto de otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del cual el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha logrado influir de manera activa en los diferentes procesos en derechos humanos en el continente (Calderón, 2013, p. 147).

La Reparación Integral a las Víctimas en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH, ha pretendido garantizar la *restitutio in integrum* en cada uno de los procesos de reparación, sin embargo, inicialmente la pretensión emanada por la Convención IDH (1969) indicaba que toda violación de un derecho o libertad amparados por ella, deberá ser garantizado por parte del Estado infractor su nuevo goce y la reparación de sus consecuencias en términos de una justa indemnización.

Ahora bien, dicho estándar inicial se quedó corto al reducir el daño estatal en términos de daño patrimonial, toda vez que no consideró que las violaciones a los derechos humanos trascienden por su gravedad, el dolor que el dinero jamás podrá enmendar; comprendiendo la jurisprudencia de la Corte IDH esta problemática, realizó interpretaciones extensivas de la Convención IDH, procurando la plena restitución del derecho y libertad conculcada, adoptando las medidas ya no sólo patrimoniales o de compensación pecuniaria, si no, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Corte IDH, 2014).

Para verificar lo anterior, encontramos que el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aborda la Reparación integral y abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial<sup>1</sup> y el otorgamiento de medidas, como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las

---

<sup>1</sup> Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013, p. 148), lo anterior, lo vemos reflejado en el amplio contenido jurisprudencial de la Corte IDH.

Es de resaltar que, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos, la reparación integral es un imperativo, pues es considerada una norma de *ius cogens*; esto es, los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de las víctimas, en especial, el derecho a obtener una reparación integral. Cualquier acuerdo en contra de esto, será nulo de pleno derecho, ya que las normas de *ius cogens* se imponen ante cualquier normativa estatal, pues son imperativas, es decir, de obligatorio cumplimiento, so pena de generar responsabilidad internacional para el Estado (Barrera, 2017, p. 71).

Como ya se mencionó y como lo afirma Hernández (2019, p. 12) “las medidas de reparación integral que establece la Corte IDH trascienden más allá de un mero reconocimiento patrimonial, siendo principalmente un instrumento para reivindicar la dignidad humana de la víctima, principalmente, resarcir el honor como persona”. Por lo anterior, la Corte IDH estableció como medidas fundamentales de resarcimiento la verdad, la justicia y la reparación. Bajo esta premisa, vale la pena resaltar que:

una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que

puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. (Barrera, 2017, p. 75).

Así las cosas, las medidas de reparación integral establecidas por la Corte IDH, buscan finalmente pronunciarse judicialmente a favor de los DDHH<sup>2</sup> de las personas, mediante la condena de los actos que generaron la violación. En este orden de ideas, el decreto de medidas de reparación integral, es un instrumento que materializa la justicia que ampara la Convención IDH y que desarrolla la Corte IDH.

### **2.1.1. Justicia.**

Es importante señalar que la justicia suele ser señalada con el mas alto de los fines que el derecho debe realizar o, al menos, contribuir a realizar (Squella, 2010, p. 172). Autores como Millas (1970) sostienen que “el derecho contribuye a realizar la justicia, puede incluso ser la condición de hecho necesaria para que haya justicia entre los hombres”. Podríamos traer a colación igualmente, a Bobbio (1987) cuando afirma que “la justicia es el conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a la que sabemos dar el nombre de derecho”.

Ahora bien, el derecho a la Justicia, como garantía de Reparación Integral se ha tratado a lo largo de la historia con diversas acepciones y desde diferentes

---

<sup>2</sup> Derechos Humanos.

disciplinas del conocimiento, algunas concepciones filosóficas de la justicia consisten en “obrar conforme a la ley, pero no porque la ley sea por sí misma necesariamente buena, sino más bien, porque, aunque es molesta no se debe violar” (Melo, 2004).

Estableciendo entonces una obligación de carácter autogónica, que no establece propiamente una obligación que trascienda a la naturaleza coercitiva del derecho, sin embargo, permite extraer de sí la obligación de que quien haya sido condenado por un tribunal internacional o nacional por la violación a un derecho establecido en leyes o convenciones obtenga la posibilidad de que su derecho conculcado sea restaurado en *ex post facto*<sup>3</sup>.

En términos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, se hace referencia al derecho de acceso a la justicia, el cual:

ha sido reconocido y desarrollado por la doctrina como derecho fundamental, a pesar de no existir un reconocimiento expreso como tal. La Convención Americana de Derechos Humanos ha sido la principal fuente normativa y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la que lo ha reconocido como derecho fundamental, ubicándolo en los artículos 8<sup>o</sup> y 25<sup>o</sup>, con relación al artículo

---

<sup>3</sup> Expresión latina, significa “ley posterior al hecho”.

<sup>4</sup> Art. 8<sup>o</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...).

<sup>5</sup> Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

1.1, de la Convención, y a la vez lo ha ido dotando de contenidos, desarrollándolo más allá del área penal y aplicándolo a todas las áreas, al considerarlo como el derecho de los derechos (Bernaes, 2019).

Algunos ejemplos de la búsqueda de la materialización de esta justicia, los podemos observar en sentencias como la del Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, en donde la Corte IDH, dispuso que el Estado colombiano debía en un plazo razonable, investigar los hechos del caso, con el objetivo de “identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos” (Sentencia del caso, 2004, p. 130).

En la sentencia del Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005) apreciamos también como la Corte IDH ordenó al Estado a realizar las debidas diligencias para activar y complementar la investigación y así “determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia” hicieron posible la comisión de la misma (sentencia del caso, p. 180).

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia, es una de las razones de ser del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo,

---

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).

los desarrollos jurisprudenciales, han evidenciado quedarse cortos a la hora de definir el concepto de justicia, pues, no lo suelen reconocer como un elemento autónomo que se satisfaga *per se*<sup>6</sup>, sino, que está ligado su materialización al cumplimiento de los demás elementos que integran el concepto de reparación integral.

### **2.1.2. Verdad.**

Históricamente, el derecho a la verdad tuvo sus orígenes en el Derecho Internacional Humanitario y surgió en relación con la necesidad de las familias de conocer la suerte corrida por sus seres queridos desaparecidos durante los conflictos armados. Sin embargo, con la jurisprudencia y doctrina internacional de derechos humanos, el derecho a la verdad, fue relacionado como “el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad completa y total, en relación con graves violaciones de derechos humanos cometidas, sus circunstancias específicas y la identidad de los responsables y partícipes, así como sus motivaciones” (Comisión Colombiana de Juristas, 2012, pp. 12-13).

Podemos observar que el derecho a la verdad pese a no haber sido reconocido como uno de los derechos y libertades por la Convención IDH ha sido reconocido por la Corte IDH en su desarrollo jurisprudencial, como lo ha sido en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000) indicando que:

---

<sup>6</sup> Expresión latina, significa “por sí mismo” o “en sí mismo”.

el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (p. 82)

Cabe adicionar que la verdad como valor, tiene una especial relevancia en el componente social e histórico al permitirle a las víctimas y en general a quienes no padecieron la historia a costa de su propia sangre, conocer la realidad de motivos y autores tras las infracciones a los derechos humanos (Boven, 1993):

por múltiples razones se consideraba que la verdad era un valor absoluto, irrenunciable. Antes de decidir las medidas de reparación y prevención, hay que tener muy claro qué es lo que debe ser reparado y evitado. Además, la sociedad no puede limitarse a tachar un capítulo de su historia; no cabe negar los hechos que ocurrieron en su pasado, por diferentes que sean las interpretaciones que se les den. Inevitablemente, el vacío resultante sería llenado con mentiras o con versiones conflictivas y confusas del pasado. La unidad de la nación depende de una identidad colectiva que, a su vez, guarda una estrecha relación con los recuerdos compartidos. La verdad repercute también en un cierto grado de catarsis social, lo que es saludable y contribuye a evitar que se repita el pasado (pp. 59-60)

Varias son las sentencias de la Corte IDH que buscan materializar la verdad, por ejemplo, en la sentencia del Caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia (2007, p. 93) la Corte ordeno que el Estado, debía adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos de dicho caso, con el fin de hallar a los responsables de dichas violaciones. Ordeno también que “los

resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos.”

De la misma forma, en el caso Rodríguez Vera vs. Colombia (2014) la Corte IDH ordeno al Estado ejecutar las investigaciones necesarias para establecer la verdad de los hechos y consecuente con esto, a juzgar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de las víctimas (sentencia del caso, p. 210).

Finalmente, el derecho a la verdad, es también una de las razones de ser del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No obstante, este derecho se ha desarrollado, al igual que el de la justicia, a los demás elementos que integran el concepto de reparación integral.

### **2.1.3. Garantías de no repetición.**

Las garantías de no repetición son la herramienta que busca evitar que los hechos que dieron lugar a una violación de los derechos humanos, no vuelvan a suceder (Duque y Torres, 2014, p. 271). Esta figura ha tenido un desarrollo particular en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como componente del derecho a la reparación de las víctimas. Esta afirmación se hace teniendo de presente, lo señalado en el art. 63 de la Convención Americana, en el cual se estipula que, si fuera procedente, la Corte Interamericana podrá ordenar que se

reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada<sup>7</sup> (Dajer, S.F., p. 66).

En varias oportunidades, la Corte IDH ha ordenado varias veces garantías de no repetición a Estados parte en la Convención. Como lo afirma Londoño (2014, p. 283) dicho tribunal ha dictado cerca de 160 medidas de este corte, las cuales han generado “la revisión de estructuras, instituciones, legislación, políticas y practicas de los Estados americanos que presuntamente no se corresponden con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”.

Como lo señala (Dajer, S.F., p. 67) un ejemplo de una de estas órdenes, lo podemos ver en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello frente a Colombia, en el cual la Corte ordenó al Estado construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre, como medida para prevenir su ocurrencia en el futuro.

Otro claro ejemplo de las garantías de no repetición, lo podemos observar en la Sentencia del caso Petro Urrego Vs Colombia, en el cual, la Comisión IDH, solicitó al Estado colombiano que adecuara la legislación interna, en particular, las disposiciones de la Constitución Política y del Código Disciplinario Único, que contemplan respectivamente la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de

---

<sup>7</sup> Ibidem.

elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su potestad disciplinaria (Corte IDH, 2020, p. 56).

Finalmente, es de mencionar que la no repetición se debe entender desde una óptica bifronte, siendo la primera de ellas específica, como la obligación del Estado infractor de no vulnerar nuevamente en sus derechos y libertades a la víctima y la segunda, como una obligación general encaminada a que los hechos que infringieron la Convención IDH no se repitan en ningún otro caso, así lo definió la Corte IDH:

la Corte debe determinar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención (2005, p. 132).

La antedicha garantía, puede ser entendida como el elemento de la reparación integral que más trascendencia pueda tener al interior de esta, toda vez que, es la que permite a futuro, que no se presenten vulneraciones sistemáticas de derechos humanos, siempre y cuando sea materializada efectivamente por el ordenamiento jurídico.

## 2.2. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. Para tener mayor acercamiento con esta definición, podemos mencionar el Principio 22 de los Principios de la Reparación de la ONU<sup>8</sup>, el cual afirma que: “La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de un catálogo de medidas.”

La Corte IDH ha señalado que estas medidas buscan, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos, así como evitar que se repitan violaciones a los mismos. Si bien, algunas medidas también tienen un efecto de no repetición, estas se caracterizan especialmente por su efecto satisfactorio, la cual no excluye otros alcances (Calderón, 2013, p. 177).

Es de mencionar que, en el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú (1995) que “una sentencia condenatoria puede constituir en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral”, no obstante, ante la gravedad de las violaciones dadas y al sufrimiento moral causado a las víctimas, la Corte IDH suele disponer otras medidas de satisfacción.

La Corte IDH en la mayoría de los casos ha desarrollado un amplio catálogo de medidas de satisfacción, las cuales son: Publicación o difusión de la sentencia; acto publico de reconocimiento de responsabilidad; medidas en conmemoración de

---

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas.

las víctimas, o hechos y derechos; becas de estudio y becas conmemorativas; medidas socioeconómicas de reparación colectiva; otras medidas de satisfacción, como por ejemplo, ordenar a los Estados a abstenerse de condenar a la pena de muerte a una persona (Calderón, 2013, pp. 178-186).

Algunos ejemplos de estas medidas de satisfacción, los podemos observar en la Sentencia Escué Zapata Vs. Colombia, en donde la Corte IDH ordeno la traducción y difusión de la sentencia en la lengua nasa yute, perteneciente a la comunidad indígena sobre la que trataba esta sentencia (medida de publicación y difusión de la sentencia); igualmente, podemos apreciar en la sentencia Valle Jaramillo Vs. Colombia (2008) en el que la Corte IDH, verificó los actos de recuperación de la memoria histórica implementados por el Estado, como la elaboración de una placa en memoria de la víctima, para mantener viva su memoria y prevenir hechos violatorios (medida de conmemoración de las víctimas, o hechos y derechos).

En el caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (2010) se ordeno “como medida de satisfacción, y dada la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del Senador Cepeda Vargas”, la realización de una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política y periodística del mismo y señaló que “estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, como para la recuperación y restablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática”.

El cumplimiento de dichas medidas, en su integridad, de ser posible, garantiza el fin para las que fueron creadas, esto requiere diligencia de cada uno de los Estados y el apoyo de la sociedad.

### **2.3. Medidas de restitución**

La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos. Para tener una referencia mas cercana a este concepto, podemos fijarnos en el Principio 19 de los Principios de la Reparación de la ONU, el cual señala que:

La restitución, siempre que sea posible ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (ONU, 2005).

Ahora bien, las medidas de restitución, pueden ser varias, por ejemplo: el restablecimiento de la libertad; la restitución de bienes y valores; la reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir; la adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales; la recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar; la devolución de tierras tradicionales a los miembros de las comunidades indígenas y la extracción segura

de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de las áreas afectadas (Calderón, 2013, pp. 172-175).

En el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, observamos varias medidas de restitución ordenadas por la Corte IDH, entre ellas: “la toma de medidas que garanticen el mejoramiento de la calidad de vida de los miembros de CAVIDA<sup>9</sup> y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo”, también observamos medidas como “mejorar las escuelas existentes”, “la promoción de procesos de capacitación para que las victimas puedan formarse como profesores y prestar sus servicios a la comunidad” y otra serie de reparaciones con el fin de mejorar: la capacidad productiva, las viviendas, la prestación de servicios públicos, las comunicaciones y la recreación de los menores (Sentencia del caso, 2013, pp. 149-150).

No obstante, en la sentencia del caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia (2006, p. 123) observamos que, cuando no es posible la plena restitución, el tribunal internacional debe determinar medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se genere, el pago de una indemnización como compensación por los daños producidos.

Finalmente, podemos señalar que, los estándares de reparación integral establecidos por la Corte IDH, buscan asegurar a las víctimas: la justicia, la verdad

---

<sup>9</sup> Comunidades de Autodeterminación, Vida y Dignidad del Cacarica.

y las garantías de no repetición. Como complemento de estos elementos, las medidas de satisfacción y de restitución, deben verse efectivizadas y de esta forma, se consolida la reparación integral a las víctimas.

### **3. Capitulo III. La responsabilidad internacional del Estado Colombiano derivada del cumplimiento de la reparación integral a las víctimas por las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El Estado colombiano, al acoger la Convención Americana de Derechos Humanos y llevarla a su ordenamiento jurídico interno, ha reconocido que cumplirá con los deberes que como Estado le corresponden, a la luz de dicho instrumento internacional. Al incumplir estos deberes, el Estado debe entonces, asumir la responsabilidad internacional, que esto acarrea. A continuación, describiremos más en detalle, lo aquí enunciado.

#### **3.1. Responsabilidad internacional de los Estados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte IDH ha sido insistente en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado nace “en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de Derechos Humanos” (Medina, s.f., p. 10).

Es de mencionar que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), así como lo establece el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de

1969 (Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas). Lo anterior, es un principio básico del Derecho Internacional Público.

Por su parte, la European Court of Human Rights ha señalado que: “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales” (1978, párr. 31).

Bajo este orden de ideas, en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados nace en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y garantizar las normas de protección establecidas en los artículos 1.1<sup>10</sup> y 2<sup>11</sup> de dicho instrumento internacional. En cuanto a esto, la Corte IDH, ha señalado que:

Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye un efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-á-vis del Derecho Internacional general (Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005).

---

<sup>10</sup> Art. 1. Obligación de respetar los derechos.

<sup>11</sup> Art. 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Así las cosas, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independiente de su jerarquía, configura un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público (Medina, s.f., p. 13).

En efecto, la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse aun en ausencia de intencionalidad, e independientemente de que estos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada (Corte IDH, Sentencia Caso Servellón García, 2006, párr. 107). A partir de esas obligaciones generales, la Corte IDH ha establecido que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones adquiridas (Corte IDH, Opinión Consultiva 14, 1994, párr. 35).

Por su parte, ha indicado la Corte Constitucional colombiana (2010) que:

se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la indemnización, supone la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición. (p. 47)

Es decir, la responsabilidad internacional de un Estado nace necesariamente por la violación de derechos humanos, es decir, por el daño antijurídico que

contraviene mandatos de orden internacional preceptuados en la Convención IDH, impidiendo con ello el nacimiento de la llamada responsabilidad *sine delicto* desarrollada por Barboza (2006), indicando que es la que tiene origen cuando el Estado causa un daño sin que exista por parte del Estado una transgresión de las obligaciones internacionales contenidas.

Descrito lo anterior, observaremos en detalle, los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional de los Estados y las consecuencias que esta responsabilidad conlleva.

### **3.2. Elementos constitutivos de la responsabilidad internacional de los Estados.**

Como bien es sabido, el incumplimiento de los deberes consagrados en los instrumentos internacionales, genera una responsabilidad estatal, debido a las transgresiones ocasionadas a dichas prerrogativas, lo que genera como consecuencia la irrogación de unos daños y perjuicios que deben ser reparados integralmente a través de las medidas de reparación que han sido desarrolladas al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Osorio, sf., p. 2).

En este orden de ideas, ciertos elementos son necesarios, para que se configure la responsabilidad de los Estados, estos son:

- Que se constituya un acto o un hecho que genere una violación de normas del derecho internacional.

- Que sea imputable a un Estado.
- Que se cause un daño material o moral (Pérez y Puentes, s.f., p. 11).

Las mismas autoras (s.f., p. 11) señalan que:

la responsabilidad internacional es la institución dirigida a la restauración del ordenamiento internacional o de la mera normalidad de la vida internacional ante aquellas conductas lesivas para los diferentes miembros de la sociedad internacional atribuibles a determinados sujetos internacionales –bien Estados u organizaciones internacionales-, que conllevan la obligación de reparación (Pérez y Puentes).

Por su parte, otros autores como Díaz (s.f., p. 253) señalan que el hecho ilícito internacional está constituido por dos elementos: un elemento subjetivo y un elemento objetivo. El primero, se refiere puntualmente al comportamiento por medio del cual se incumple la normativa internacional y se atribuye a un Estado, entendiendo que este sujeto de derecho internacional es “una persona moral que actúa por medio de sus órganos, individuales o colectivos”, la cual ocasiona un hecho atribuible al Estado.

En cuanto al elemento objetivo, observamos que esta constituido por un comportamiento que constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Para la Comisión de Derecho Internacional, la violación de una obligación internacional “consiste en la falta de conformidad entre el comportamiento que esa obligación exige del Estado y el comportamiento que el Estado observa de hecho, es decir, entre las exigencias del derecho internacional y la realidad de los hechos” (Díaz, s.f., p. 256).

Ahora bien, en relación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado se plantea cuando un Estado viola la obligación de respetar Derechos Humanos internacionalmente reconocidos. Dicha obligación tiene su base jurídica en los acuerdos internacionales, en especial, los tratados internacionales sobre derechos humanos y en las normas del derecho internacional consuetudinario que tienen carácter imperativo (*ius cogens*) (Díaz, s.f., p. 258).

Por lo anterior, Díaz señala que los Estados no solo tiene el deber de respetar los DD.HH. internacionalmente reconocidos, sino también el de velar por esos derechos, lo que genera la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales y una obligación de impedir violaciones. De no emplear la debida diligencia en la adopción de medidas adecuadas o en la prevención de las violaciones de los DD.HH, los gobiernos son jurídica y moralmente responsables (s.f., p. 258).

El reconocimiento de responsabilidad implica para el Estado, la obligación de reparar los daños materiales e inmateriales, de forma individual o colectiva, por medio de tres mecanismos: restitución, indemnización y satisfacción. En el régimen del derecho general, se considera que la restitución e indemnización pueden reparar integralmente cualquier perjuicio, no obstante, en el régimen particular de los DD.HH., la reparación por satisfacción es igual de importante, y viene acompañada de otras medidas como el deber de investigar, de sancionar a los responsables, y de garantizar la no repetición (Antequera, 2017, p. 2), postulados referenciados a lo largo de este documento.

## **Conclusiones**

Es de resaltar en primera medida, la importancia de los Derechos Humanos en los Estados actuales, más aun en los estados que se consagran como Estados Sociales de Derecho, pues en estos prima, el respeto a la Dignidad Humana, como eje fundamental de su buen funcionamiento.

A lo largo de los años, los Estados han implementado diversos mecanismos que buscan proteger los Derechos Humanos y en suma, la Dignidad Humana, mecanismos que buscan accionar toda la capacidad del Estado, para que sus fines se cumplan completamente. Además de consagrar constituciones garantistas y desarrollar su legislación entorno a ello, han adoptado diversos instrumentos internacionales, que soportan dicha protección.

En este contexto, nos encontramos con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que es uno de los instrumentos internacionales de mayor trascendencia dentro del ámbito internacional, su objetivo es garantizar la protección, goce y promoción de los derechos esenciales que le son inherentes a las personas, sin distinción alguna. Lo anterior, es una obligación que deben cumplir todos los Estados Americanos que hayan ratificado y adoptado como parte de su bloque de constitucionalidad, todos aquellos componentes que conforman este Sistema.

Colombia, es uno de los países que ha adoptado la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual constituye una herramienta fundada en el respeto

por los atributos de la persona humana, por esta razón, se justifica una protección internacional que complementa las disposiciones de derecho interno de los Estados que la adoptan. En este orden de ideas, el Estado colombiano, debe respetar todas las disposiciones consagradas en ella y en caso de no hacerlo, debe asumir las consecuencias que esto genera, es decir, asumir su responsabilidad internacional y reparar efectivamente los daños ocasionados, especialmente los daños causados a las víctimas del injusto.

En este punto, vale la pena resaltar los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad internacional de los Estados, a saber: debe ser un hecho que genere una violación de normas del derecho internacional; debe ser imputable a un Estado y debe causar un daño material o moral.

Una vez se declara a un Estado responsable, los estados están obligados a cumplir las disposiciones de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Dentro de estas disposiciones encontramos especial énfasis, en la reparación integral a las víctimas, es por esto que la Corte IDH, ha establecido unos estándares de reparación integral, a saber: justicia, verdad y garantías de no repetición. Adicional a ellos, encontramos que se deben cumplir las medidas de satisfacción y las medidas de restitución.

Colombia, ha sido condenada en 23 ocasiones por la Corte IDH, condenas que enfatizan en la violación de los Derechos Humanos y en la urgente necesidad de que el Estado aplique mecanismos efectivos para hacer respetar los estándares de reparación integral a las víctimas. Muchos son los llamados de atención que ha

recibido Colombia por parte de la comunidad internacional para que esto suceda, sin embargo, no se ha obtenido una respuesta clara y efectiva por parte del Estado.

Evidencia de ello, es el contenido de las resoluciones de cumplimiento que emite la Corte IDH, en donde analiza el cumplimiento de las sentencias en donde el Estado colombiano ha sido condenado, en ellas se observa que el Estado no cumple a cabalidad con sus obligaciones, generadas a raíz de la responsabilidad internacional, pues en la mayoría de los casos, se cumple parcialmente con las disposiciones de la Corte IDH.

En el análisis realizado, se observa que en las 22 sentencias en donde el Estado colombiano ha sido condenado, en todas, sigue teniendo medidas de reparación pendientes, especialmente con las víctimas, a causa de ello todos, los procedimientos de supervisión de cumplimiento continúan abiertos y actualmente el Estado debe dar cuenta de todas y cada una de las acciones que ha implementado o esta implementado para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH. No obstante, se observó que solo en la sentencia del Caso Duque vs. Colombia, se cumplió a cabalidad con todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte.

Finalmente, es de señalar que, si el Estado colombiano cumpliera con las obligaciones que le impone su derecho interno, especialmente la Constitución Política de 1991, no se vería inmiscuido entonces, en las denuncias que se llevan hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que luego escalan hasta la Corte IDH. De esta forma, el Estado se evitaría las condenas proferidas por la Corte IDH y la posterior verificación del cumplimiento de dichas sentencias.

Colombia, proclamado Estado Social y de Derecho, está llamado a garantizar los Derechos Humanos y a tener como consigna el respeto a la Dignidad Humana de sus ciudadanos, la vulneración progresiva de Derechos Humanos es evidente, no solo a lo largo de la historia, sino también en la actualidad. Situación tal, que conlleva no solo a activar el aparato judicial nacional y sin encontrar una respuesta rápida y efectiva, se activa también el aparato judicial internacional, obteniendo respuestas a “medias” pues finalmente, el Estado no cumple a cabalidad con dichas obligaciones impuestas por el mencionado Tribunal de Derechos Humanos.

## Referencias

Antequera Prías, Ángela María. (2017). El principio de responsabilidad internacional del estado en torno a las políticas de memoria histórica adelantadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en Colombia (2005-2012). Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.

Barrera, Luis Fernando. (2017). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. Revista Ratio Juris. Vol. 12 N. 25 (julio-diciembre) pp. 69-88. Universidad Autónoma Latinoamericana. Medellín, Colombia.

Barboza, Julio. (2006). La responsabilidad internacional.

Becerra Becerra, Carmen. (2012). *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Ed. Ilsa.

Bernales Rojas, Gerardo. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista Ius et Praxis. Vol. 25 N. 3. Diciembre. ISSN 0718-0012. 00122019000300277

Bobbio, Norberto. (1987). Teoría general del Derecho. Editorial Temis. Bogotá, Colombia.

Calderón Gamboa, Jorge F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.

Cardona Llorens, Jorge. (1999). *La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.

Carvajal Martínez, Jorge Enrique. (2015). *Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Colombia y la mirada de la justicia internacional*. Revista Prolegómenos – Derechos y Valores. Vol. XVIII, N. 35. Enero-junio, pp. 103-120. ISSN 0121-182X. Bogotá, Colombia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Documentos básicos. Introducción.

Comisión Colombiana de Juristas. (2012). *Derecho a la verdad y derecho internacional*. ISBN 978-958-9348-56-7. Primera edición. Bogotá, Colombia.

Congreso de la Republica de Colombia. (1972). Ley 16 de 30 de diciembre. Por medio de la cual se acoge la Convención Americana de Derechos Humanos.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sala Plena. Sentencia C-293 de 21 de abril. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). Opinión consultiva 14 de 9 de diciembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). *Sentencia Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). *Sentencia Caso Neira Alegría vs. Perú*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). *Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). *Sentencia Caso Las Palmeras vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Sentencia Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Las Palmeras vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Sentencia Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). *Sentencia Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Sentencia Caso de Pueblo Bello vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Sentencia Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Ficha técnica. Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia Caso Servellón García vs. Honduras.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Sentencia Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Ficha técnica. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Sentencia Caso Escué Zapata vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Ficha técnica. Caso Escué Zapata vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Sentencia Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Ficha técnica. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso 19 Gutiérrez Soler vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de la Masacre de Ituango vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Sentencia Caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Ficha técnica. Caso Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Escué Zapata vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Valle Jaramillo vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Ficha técnica. Caso Vélez Restrepo y familiares vs Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Ficha técnica. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Sentencia Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Ficha técnica. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Sentencia Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Ficha técnica. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Sentencia Caso Duque vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Ficha técnica. Caso Duque vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Sentencia Caso Yarce y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Sentencia Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Ficha técnica. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Sentencia Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Yarce y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Sentencia Caso Petro Urrego vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Manuel José Cepeda Vargas vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Duque vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Preguntas frecuentes.* San José: Corte IDH.

Corte Penal Internacional. (2018). *Informe sobre las actividades de examen preliminar – Colombia.*

Cuastumal Madrid, Julio Cesar. (2013). Casos colombianos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudio a través de la teoría del derecho procesal. *Revista Estudios de Derecho.* Vol. LXX, N. 155, junio. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia.

Díaz Cáceda, Joel. (S.F.). *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos.*

Dajer, Diana. (S.F.). *Capítulo segundo: Las garantías de no repetición en el acuerdo final: ¿El día después de mañana de la justicia transicional en Colombia?.*

Defensoría del Pueblo (2018). Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004. Primera edición. ISBN 978-958-8895-80-2. Bogotá, Colombia.

Defensoría del Pueblo (2018). Caso Yarce y otros vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Primera edición. ISBN 978-958-8895-77-2. Bogotá, Colombia.

Duque Morales, Carlos Raúl y Torres Restrepo, Laura María. (2015). Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz. Pontificia Universidad Javeriana. Univ. Estud. Bogotá, Colombia. N. 12: 269-290, enero-diciembre. ISSN 1794-5216.

European Cort of Human Rigths. (1978). Sobre los tratados de derechos humanos y la responsabilidad de los Estados.

Faúndez Ledesma, Héctor. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Hernández Lara, Andrés Alan. (2019). Estándares de reparación integral en la Corte IDH, a las víctimas de graves transgresiones a los derechos humanos. Universidad Libre, seccional Cúcuta.

Londoño, María Carmelina. (2014). Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: derecho internacional y cambios estructurales del Estado. Universidad de la Sabana. Bogotá, Colombia.

Medina Ardila, Felipe. (S.f.). *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*. Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Melo Salcedo, Ileana. (2004). *Algunos aportes al concepto de justicia*.  
Revista Civilizar Vol. 7, pp. 97-118.

Mestizo Sosa, Mayra. (2015). *La responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la inoperancia de la justicia interna*.

Millas, Jorge. (1970). *Filosofía del Derecho*. Editorial Lex. Santiago de Chile.

Nikken, Pedro. (S.f.). *El concepto de derechos humanos*.

Organización de los Estados Americanos, OEA. (1948). *Carta de la OEA*.

Organización de los Estados Americanos, OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*.

Rivadeneira Stand, Silvio Luis. (2013). *Condenas al Estado colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Nuevo Derecho. Vol. 8 N. 12, enero-junio de 2013. ISSN: 2011-4540. Envigado-Colombia.

Squella, Agustín. (2010). *Algunas concepciones de la justicia*. Universidad de Valparaiso, Chile.

Organización de las Naciones Unidas. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General.

Organización de las Naciones Unidas. (2016). *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios No. 26*. ISBN 978-92-9142-676-8.

Osorio, Olga Patricia. (S.f.). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de reparación de víctimas*. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Pérez Carmona, Lía Patricia y Puentes Báez, Lilian Rosena (S.f.). *Responsabilidad internacional del Estado colombiano por no acatar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de Mapiripán*.

Universidad de los Andes. (S.F.). *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*.

Universidad Nacional Autónoma de México. (S.F.). *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Colombia.

Villabella Armengol, Carlos Manuel. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM.